

establecido en el capítulo I del Instructivo para la Tramitación de Proyectos de fecha 15 de Junio de 1994, visto el informe presentado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario, en atención a la decisión del Cuerpo de fecha 25-04-1997, para estudiar, analizar y evaluar la factibilidad de la Universidad Valle del Momboy, con sede en la Ciudad de Valera, Estado Trujillo.

RESUELVE

Primero:

Emitir opinión Favorable a la conversión de la Extensión Valera de la Universidad Rafael Urdaneta, en Universidad Valle del Momboy, con sede en Valera, Estado Trujillo. La Universidad funcionará con las facultades y carreras aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades para la extensión Valera de la Universidad Rafael Urdaneta, a saber:

FACULTAD	CARRERAS	TITULOS
Ciencias Económicas y Sociales	Administración de Empresas	Licenciado en Administración de Empresas.
Ingeniería	Ingeniería de Computación	Ingeniero de Computación
Ciencias Jurídicas y Políticas	Ciencias Políticas	Lic. en Ciencias Políticas

Segunda:

Elévese la presente resolución al Ejecutivo Nacional a los fines que sea considerado el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de la Universidad "Valle del Momboy"

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ANTONIO LUIS CARDENAS
Ministro de Educación
Presidente Consejo Nacional
de Universidades

MARIA EUGENIA MORALES G.
Secretaría Permanente

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

No. 56-0937-97

Caracas, 9 de julio de 1997.

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Ministro del Despacho y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 ordinal 2°, 6 ordinal 2° y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa a la ciudadana CARMEN ESPERANZA CONTRERAS DE DÁVILA, titular de la Cédula de Identidad N° 3.793.310, como Directora Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira, cargo que se encuentra vacante por remanencia del ciudadano FERNANDO COLMENARES BOTTARO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a funcionarios queda autorizado para que con el carácter que se le otorga por la presente Resolución actúe como Cuentadante de la Unidad Operativa que se Identifica con el Código N° 11-18-1-02-001.

Se deroga la Resolución N° 067 de fecha 07 de marzo de 1996.

Comuníquese y Publíquese

JOSE FELIX OLETTA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

N° 3274

Caracas, 10 JUL. 1997
187° y 138°.

RESOLUCION

En virtud de lo establecido en el artículo 8° del Reglamento Interno de ingreso al Cargo de Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial, este Despacho designa a los ciudadanos señalados a continuación, como miembros del jurado que presidirá el Concurso de Oposición contemplado en el artículo 8 del mencionado Reglamento; para proveer los cargos de Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial y de Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial Jefe en la Zona Central.

- 1.- Coordinador del Jurado y representante del Ministerio del Trabajo: César Augusto Carballo Mena, Director General.
- 2.- Representante de la Universidad de Carabobo: Napoleón Goizueta, Director de Estudios para graduados de la Facultad de Derecho. Coordinador de la Maestría de Derecho del Trabajo.
- 3.- Representante del Instituto Universitario Tecnológico de Seguridad Industrial (IUTSI): Juan Sánchez R. Director del (IUTSI).

MARIA BERNARDONI DE GOVEA
Ministra del Trabajo

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 15 JUL. 1997

NUMERO: 204

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, ordinal 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, corresponde al Ejecutivo Nacional la regulación y la fijación de los precios de los productos señalados en el artículo 1° de la última ley citada, por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dicta la presente

RESOLUCIÓN

Artículo 1°. Se fija en todo el territorio nacional el precio máximos de venta al público del Combustible Diesel en 48,00 bolívares por litro, vendido en Expendios de Combustibles.

PARÁGRAFO ÚNICO: El producto señalado en este artículo es el manufacturado según la norma COVENIN N° 662-90 o aquella que la sustituya.

Artículo 2°. Se fija el precio máximo de venta del Combustible Diesel vendido al por mayor a los "Expendios de Combustibles", y entregado en dichos expendios, en la cantidad resultante de restar al precio fijado en el artículo anterior, el margen de comercialización acordado entre Petróleos de Venezuela, S.A. y los concesionarios de expendios.

Artículo 3°. Se fija el precio máximo de venta al por mayor del Combustible Diesel, para los distribuidores y revendedores, entregado en las plantas de suministro propiedad de las empresas filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., en las cuales dicho producto este disponible para el mercado interno, en la cantidad resultante de restar al precio fijado en el artículo 1° de esta Resolución, los Descuentos (Bs/Lt) en bólvares por litro establecidos por la política comercial de Petróleos de Venezuela, S.A. para este canal de comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores y revendedores de este producto podrán cobrar a sus clientes, además del precio fijado en el artículo 1° de esta Resolución, el flete correspondiente a la distancia existente entre el punto de entrega final del producto y la planta de suministro más cercana a dicho punto de entrega; así como cualesquiera otros servicios prestados a sus clientes, costos estos que se acordarán entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los distribuidores y revendedores a que se refiere este artículo, para poder ejercer las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de Combustible Diesel en el mercado interno, deberán haber celebrado el convenio correspondiente con una de las empresas filiales de Petróleos de Venezuela S.A., que suministre hidrocarburos al mercado interno y obtenido el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4°. Los precios fijados en los artículos 2° y 3° de esta Resolución serán aplicables sólo al Combustible Diesel suministrado al por mayor a los Concesionarios Expendedores y Distribuidores que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos y en los Reglamentos y Resoluciones dictadas por este Ministerio.

Artículo 5°. La vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Dirección de Mercado de los Productos Derivados de Hidrocarburos de este Ministerio.

Artículo 6°. Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

Artículo 7°. Se deroga la Resolución N° 061 de este Ministerio, de fecha 11 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35 939 de esa misma fecha.

Artículo 8°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 1997.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
Ministro de Energía y Minas

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 15 JUL. 1997

NUMERO: 203

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, ordinal 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, corresponde al Ejecutivo Nacional la regulación y la fijación de los precios de los productos señalados en el artículo 1° de la última ley citada; por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dicta la presente

RESOLUCIÓN

Artículo 1°. Se fijan en todo el territorio nacional los precios máximos de venta al público de las Gasolinas de Motor, vendidas en Expendios de Combustibles, como sigue:

Tipo	Octanaje Ron Típica	IAD Mínimo	Bolívares por Litro
POPULAR	87	84	60,00
SUPERIOR	91	87	70,00
OPTIMA	95	91	80,00

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto señalado en este artículo es el manufacturado según la norma COVENIN N° 764-93 o aquella que la sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de este artículo se entiende por:

Octanaje Ron: El Número de Octanos según la norma COVENIN N° 885-92.

IAD: Índice Antidetonaante según la norma COVENIN N° 764-93.

Artículo 2°. Se fijan los precios máximos de las Gasolinas de Motor, vendidas al por mayor a los "Expendios de Combustibles", entregadas en dichos expendios, en la cantidad resultante de restar a los precios fijados en el artículo anterior, el margen de comercialización acordado entre Petróleos de Venezuela, S.A. y los concesionarios de expendios.

Artículo 3°. Se fijan los precios máximos de venta al por mayor de las Gasolinas de motor, para los distribuidores y revendedores, entregadas en las plantas de suministro propiedad de las empresas filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., en las cuales dichos productos estén disponibles para el mercado interno, en la cantidad resultante de restar a los precios fijados en el artículo 1° de esta Resolución, los Descuentos (Bs/Lt) en bólvares por litro establecidos por la política comercial de Petróleos de Venezuela, S.A. para este canal de comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores y revendedores de este producto podrán cobrar a sus clientes, además del precio fijado en el artículo 1° de esta Resolución, el flete correspondiente a la distancia existente entre el punto de entrega final del producto y la planta de suministro más cercana a dicho punto de entrega; así como cualesquiera otros servicios prestados a sus clientes, costos estos que se acordarán entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los distribuidores y revendedores a que se refiere este artículo, para poder ejercer las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de Gasolinas en el mercado interno, deberán haber celebrado el convenio correspondiente con una de las empresas filiales de Petróleos de Venezuela S.A., que suministre hidrocarburos al mercado interno y obtenido el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4°. Los precios fijados en los artículos 2° y 3° de esta Resolución serán aplicables sólo a las gasolinas de motor suministradas al por mayor a los Concesionarios Expendedores y Distribuidores que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos y en los Reglamentos y Resoluciones dictadas por este Ministerio.

Artículo 5°. La vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Dirección de Mercado de los Productos Derivados de Hidrocarburos de este Ministerio.

Artículo 6°. Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

Artículo 7°. Se deroga la Resolución N° 062 de este Ministerio, de fecha 11 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35 939 de esa misma fecha.

Artículo 8°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 1997.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
Ministro de Energía y Minas

GOBERNACION DEL DISTRITO FEDERAL

REPÚBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 078

ABDON VIVAS TERAN
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 14 y 15 numeral 6 de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

Que el Hospital "Dr. Leopoldo Manrique Terrero" requiere de una revisión y actualización de las normas y procedimientos que lo rigen, de manera que pueda obtenerse un mayor aprovechamiento de los recursos que se destinan para su funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que para el logro de tal fin se hace necesario adoptar diversas medidas de índole técnica y administrativa tendientes a optimizar la prestación de los servicios médico-asistenciales en la referida Dependencia Hospitalaria.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se declara la reestructuración técnica y administrativa del Hospital "Dr. LEOPOLDO MARIQUE TERRERO".